



ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA CELEBRADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2023

SRES. ASISTENTES

SR. ALCALDE – PRESIDENTE

D. Julián Torrejón Moreno

SRES. CONCEJALES

PARTIDO POPULAR

D^a Ana Sánchez Ortega

D^a M^a Salud García Blanco

D^a M^a Ángeles Gutiérrez Gómez

D. Ángel Arias Núñez

D. Rafael Fernández – Ramos Alonso

D. Juan Carlos Carrasco Domínguez

PARTIDO SOCIALISTA

D^a Lucía Parro Pantoja

D^a Ainhoa M^a Cazorla Campos

SRA. SECRETARIA – INTERVENTORA

D^a Teresa Galdeano de Alba

MARIA TERESA GALDEANO ALBA (1 de 2)
SECRETARIA-INTERVENTORA
Fecha Firma: 22/03/2024
HASH: 86fab0ea4fe67f6844bb3438ea890dd5

JULIAN TORREJON MORENO (2 de 2)
ALCALDE-PRESIDENTE
Fecha Firma: 22/03/2024
HASH: 5e194dcd2a0979cac334dd1341901e0b

En Pantoja, provincia de Toledo, siendo las doce horas y tres minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se reúnen los señores concejales arriba reseñados, en primera convocatoria, al objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde – Presidente, D. Julián Torrejón Moreno, asistidos por la Secretaria de la Corporación D^a Teresa Galdeano de Alba.

Excusan su asistencia a la sesión D^a M^a Carmen Domínguez Sánchez, del Partido Popular y D. Francisco Palma García, del Partido Socialista, ambos por motivos laborales.

1. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PLENARIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE Y SESIÓN EXTRAORDINARIA PLENARIA DE 30 DE NOVIEMBRE AMBAS DE 2023.

El Sr. Alcalde pregunta a la Sra. Parro si tiene algo que decir y la Portavoz del Grupo Socialista comenta y agradece los certificados recibidos por parte de la Secretaría Municipal de los donativos recaudados en las Fiestas Patronales de los distintos eventos, así como el Acta de Arqueo que fue solicitado.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Se pasa a votar el Acta del día 20 de septiembre, no pudiendo hacerlo ni D^a M^a Salud García Blanco, por el Partido Popular, ni D^a Ainhoa María Cazorla Campos, por parte del Parte Socialista por no haber asistido a la sesión. El Acta es aprobada por la unanimidad de los concejales que asistieron al acto.

Se pasa a votar el Acta de la sesión extraordinaria del día 30 de noviembre. En esta sesión no acudieron ni D. Juan Carlos Carrasco Domínguez, por parte del Partido Popular, ni D^a Ainhoa M^a Cazorla Campos, por parte del Partido Socialista por lo que no pueden votar. El Acta es aprobada por unanimidad de los concejales que asistieron al acto.

2. APROBACIÓN, SI PROCEDE, RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO N° 3/2023

El Sr. Alcalde comenta que como se ha podido comprobar, es el reconocimiento de la obligación del pago de facturas del año anterior y que, por parte de las empresas, han sido presentadas en el 2023.

La Sra. Parro comenta que ha podido comprobar que son facturas de luz del año 2022 e incluso de 2021 y pregunta que cómo es gestionada la contabilidad para no tener en cuenta todas estas facturas del año anterior y que suman un total de 12.064,45 € referentes al servicio básico de luz.

El Sr. Alcalde le responde que son facturas que las propias empresas presentan al hacer la regularización del servicio y por lo tanto no pueden ser tenidas en cuentas por contabilidad. Las empresas hacen la regularización mes a mes del año anterior y las van presentando en el posterior. No hay dejación de funciones por parte del Departamento de Contabilidad del Ayuntamiento.

Se pasa a la votación del Reconocimiento Extrajudicial de Crédito n° 3/2023, siendo aprobado por unanimidad

3. APROBACIÓN, SI PROCEDE, MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

“MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Así, a los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de:

1. Bienes inmuebles urbanos: se entiende por suelo de naturaleza urbana:





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

- a) *El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.*
 - b) *Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.*
 - c) *El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.*
 - d) *El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.*
 - e) *El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.*
 - f) *El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.*
2. Bienes inmuebles rústicos: *será suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.*
3. Bienes inmuebles de características especiales: *los comprendidos en los siguientes grupos:*
- a) *(GRUPO A) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.*
 - b) *(GRUPO B) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.*
 - c) *(GRUPO C) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.*
 - d) *(GRUPO D) Los aeropuertos y puertos comerciales.*
4. Bienes inmuebles desocupados con carácter permanente: *aquellos que permanezcan desocupados de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley, y conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal. En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de*





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

A efectos catastrales, tendrán la consideración de construcciones:

- a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén contruidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados.
- b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales entre otras, los diques, tanques, cargaderos, muelles, pantalanes e invernaderos, y excluyéndose en todo caso la maquinaria y el utillaje.
- c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones, y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos para la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.

No tendrán la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de que su valor deba incorporarse al del bien inmueble como parte inherente al valor del suelo, ni los tinglados o cobertizos de pequeña entidad.

ARTÍCULO 4. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominios públicos afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 5. Exenciones

SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de Oficio





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de Carácter Rogado

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afeción directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

ARTÍCULO 6. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 7. Garantías





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 8. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 9. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 10. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

ARTÍCULO 11. Reducciones de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º y b).3.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 e marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículos 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0'5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

En defecto de determinación por la ordenanza se aplicará el coeficiente 0'5.

ARTÍCULO 12. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,5%.
2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,6%
3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,6%





ARTÍCULO 14. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Establecer una bonificación del 25% [hasta el 50% de la cuota íntegra del Impuesto] a favor de las viviendas de protección oficial una vez transcurridos los tres años desde el otorgamiento de la calificación definitiva. La duración de la presente bonificación será de 5 años.

Para obtener esta bonificación será necesario presentar:

1. Escrito de solicitud.
2. Certificado de que dicho inmueble es el domicilio habitual del solicitante.
3. Certificado de que los ingresos anuales del sujeto pasivo no superan el SMI

b) Se establece una bonificación del 30% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. El bien inmueble se constituya como vivienda habitual del sujeto pasivo.
2. Que los ingresos anuales del sujeto pasivo no superen las 2 veces el SMI.
3. Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 200.000,00 €.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

— Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.

— Certificado de familia numerosa.

— Certificado del Padrón Municipal.

— Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre el IRPF, excepto en los supuestos en los que el sujeto no esté obligado a presentar tal declaración].

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 5 años. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

c) Se establece una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto para los Bienes Inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

d) Se establece una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 15. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 16. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 17. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 18. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Pantoja con fecha 29 de diciembre de 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, con efectos desde el 1 de enero de 2025 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”

El Sr. Alcalde explica que cumpliendo con el compromiso adquirido con los vecinos y vecinas de Pantoja se ha modificado la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles introduciendo bonificaciones a las familias numerosas y a familias que decidan cumplir con el compromiso del Medio Ambiente.

El Sr. Alcalde pregunta si tiene algo que decir la Portavoz del Grupo Socialista. La Sra. Parro pregunta al Alcalde que si esta iniciativa ha sido generada por el servicio de la Tesorería General.

El Sr. Alcalde le responde que esta iniciativa ha sido generada por el equipo de gobierno del Ayuntamiento que es quien ha decidido estas bonificaciones.

La Sra. Parro comenta que según la documentación facilitada todo procede de la Tesorería General. El Sr. Alcalde aclara que en la documentación se manifiesta que es una recomendación de un Real Decreto de 2004 pero es el actual equipo de gobierno quien lo lleva a cabo al igual que la toma de la decisión.

La Concejala García Blanco toma la palabra donde explica las distintas reuniones que se ha tenido con las Asociaciones para tratar este tema a lo largo de todos estos años y una vez hecho el estudio se ha tomado la iniciativa de plasmarlo en la Ordenanza.

La Sra. Parro comenta que su equipo municipal está totalmente de acuerdo con la iniciativa.

Se pasa a la votación de la modificación de la citada Ordenanza quedando aprobada por la unanimidad de las Concejales Asistentes.

CUARTO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA DEL ICIO.

El Sr. Alcalde comenta que se trae para su aprobación, y siguiendo con los compromisos adquiridos con los vecinos de Pantoja, la aprobación de la modificación del texto de la Ordenanza del ICIO.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

Descripción pormenorizada de las construcciones, instalaciones y obras cuya ejecución implique la realización del hecho imponible, tales como:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias*





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soporte o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4. Exenciones





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria





La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen:

- *Para las licencias por Obra Menor - 4,00%*
- *Para las licencias por Obra mayor - 2,50 %*

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

Para gozar de las bonificaciones establecidas en esta ordenanza fiscal, será necesario que se soliciten por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse desde el inicio de la construcción, instalación u obra.

La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras, y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Las bonificaciones serán las siguientes:

A. POR FAMILIA NUMEROSA

Siempre y cuando la obra a realizar sea en el domicilio habitual de la unidad familiar - 25%

A su vez cabe indicar que se podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

— Una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

— Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

— Una bonificación del 25% a favor de construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los Planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

— Una bonificación del 25% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

— Una bonificación del 75% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

— Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en viviendas o comunidades de vecinos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Compatibilidad: No son compatibles, y no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones reguladas en esta ordenanza

ARTÍCULO 9. Deducciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

ARTÍCULO 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de aprobación de la licencia por parte de la Junta de Gobierno Local.

ARTÍCULO 11. Gestión





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Según lo dispuesto en el artículo 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto se gestionará realizando la liquidación correspondiente por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

El Sr. Alcalde explica que los porcentajes de aplicación tanto para las licencias de Obra menor y mayor no han variado pero la modificación consiste en las bonificaciones siendo incompatibles entre sí.

El Sr. Alcalde pregunta al grupo municipal socialista si tiene algo que decir.

La Sra. Parro comenta que le parece muy bien esta modificación y están totalmente de acuerdo.

Se pasa a la votación de la modificación de la Ordenanza quedando aprobada por la unanimidad de los asistentes.

QUINTO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

El Sr. Alcalde explica que se trae al Pleno para su aprobación la Ordenanza de Expedición de Documentos Administrativos.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de determinados documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades a que se refiere el artículo 35 apartado 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes cuantías:

CONCEPTO	IMPORTE
CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad	2,00 €
2. Certificados de convivencia y residencia	2,00 €
CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	2,00 €
2. Cotejo de documentos	2,00 €
3. Bastanteo de poderes	3,00 €
DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES	
1. Informes testificales	2,00 €
2. Visado o compulsas de documentos	1,00 €
3. Fotocopias de documentos en (en blanco y negro)	0,30 €/página
4. Fotocopias de documentos (en color)	0,75 €/página
LICENCIA URBANÍSTICA	
1. Por certificaciones de alineación y segregación expedidos por el Arquitecto	47,00 €
3. Prórrogas de licencias concedidas	5,00 €
OTROS ACCIONES ADMINISTRATIVAS	
1. Envío de documentos por correo electrónico	1,00 €





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos aquellos contribuyentes que convivan a expensas de otras personas, cuya unidad familiar no supere unos ingresos anuales del salario mínimo interprofesional.

Estará bonificada la cuota de la tasa:

- Pensionistas y jubilados tendrán una bonificación de 20% sobre la cuota.*

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de Diciembre de 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.”

El Sr. Alcalde comenta que esta modificación se debe a la actualización de las Tasas y pregunta al grupo municipal socialista si tiene algo que decir.

La Sra. Parro comenta que no tiene nada que decir y que están de acuerdo.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Se pasa a la votación de la modificación de la Ordenanza por la Expedición de Documentos Administrativos quedando aprobada por la unanimidad de los concejales asistentes.

SEXTO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, REACTIVACIÓN DE LA ORDENANZA DE OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO

El Sr. Alcalde explica que en el año 2020 y debido a la crisis sanitaria por el COVID-19, el gobierno de España aprobó el Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo de Medidas Urgentes y Extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en este Real Decreto se instaba a las entidades pública a rebajar la presión fiscal a las entidades privadas y, como ya se comentó en diferentes plenos de la legislatura pasada, este Ayuntamiento decidió rebajar la presión fiscal bajando la tasa por ocupación del suelo público.

Una vez que, por el gobierno de España, en el Consejo de Ministros celebrado el 4 de julio 2023 declara el fin de la crisis sanitaria, se decide por el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Pantoja, la reactivación de esta Ordenanza y se empezará a cobrar otra vez por la ocupación del suelo público.

La Sra. Parro comenta que no tiene documentación al respecto de esta Ordenanza. Esta reactivación pertenece a la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros con finalidad lucrativa, aprobada en sesión plenaria el pasado 30 de noviembre de 2023:

“CAPÍTULO II

OCUPACIÓN DE TERRENOS Y ESPACIOS PUBLICOS CON FINES LUCRATIVOS

Artículo 12.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación temporal de mesas, veladores, sillas, sombrillas e instalaciones análogas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, en el término municipal de Pantoja. Los aprovechamientos, usos u ocupaciones objeto de la presente Ordenanza, podrán efectuarse en alguna de las siguientes modalidades:

- 1. Ocupación mediante terraza sin cubrir vinculada al establecimiento hostelero, ubicada en espacio exterior, cercano al bajo de inmueble de donde este situado dicho establecimiento.*
- 2. Ocupación mediante terraza cubierta vinculada al establecimiento hostelero, ubicado en espacio exterior, cercano al bajo de inmueble donde esté ubicado dicho establecimiento. En determinadas circunstancias podrá autorizarse con carácter*





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

temporal, previa valoración técnica y puntual del Proyecto presentado por los interesados, la modalidad de terraza cubiertas con cerramientos estables en terrenos de titularidad y uso público, con arreglo a las condiciones específicas que se le indiquen en cada supuesto por el servicio de urbanismo municipal y atendiendo a las condiciones generales que se señalan en la presente Ordenanza. No se permiten cerramientos estables de las terrazas veladores en los terrenos de titularidad privada porque se plantearía el problema ineludible de aumento de aprovechamiento urbanístico, y de la edificabilidad no permitidas en el planeamiento. En el supuesto de terrazas cubiertas podrán instalarse también, previa valoración del Servicio de Urbanismo municipal: Luz, calefacción, aire acondicionado, etc., siempre con total respeto al medio ambiente y sin ruidos al exterior, que en todo caso deberán ser expresamente autorizados. La instalación en área delimitada como terraza cubierta, por su carácter provisional, deberá ser fácilmente desmontable ajustándose a las medidas, distancias y características que se señalan en la presente Ordenanza y a las específicas que para dicho emplazamiento que se le indique por el técnico municipal. No podrán afectarse bienes, obras o servicios municipales, por lo que una vez retirada la instalación o la terraza, si hubiese resultado afectada el pavimento por la instalación, serán responsables de los daños ocasionados, debiendo reponer las cosas a su estado inicial. Se entiende por cerramiento estable los cubrimientos de terraza siempre que lleven estructura, independientemente del material del cerramiento.

Artículo 13.

1 La instalación de mesas, veladores, sillas, sombrillas, maceteros y/o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos, coincidirá con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan. Con carácter general, y salvo las excepciones que se contemplan en la presente ordenanza, se instalarán en la zona de tránsito peatonal, nunca en la calzada o espacios destinados al tráfico rodado, y siempre en lugares en los que no se impida u obstaculice el tránsito peatonal. Así mismo no se permitirá la instalación de terrazas en las calles abiertas al tráfico, cuando el Ayuntamiento estime que existe peligrosidad para los usuarios de las terrazas.

2 No obstante se podrán autorizar instalaciones que rebasen la línea de la fachada siempre que el solicitante acredite, por escrito, la conformidad de la propiedad de las fincas colindantes y previo informe de la Policía Local, en el que se haga constar que no perjudica a la seguridad de los viandantes en el tráfico rodado de la zona.

Artículo 14.

La administración municipal podrá autorizar ocupaciones que rebasen la línea de fachada en bulevares, plazas y aceras, cuando la instalación no afecte a usos o actividades de colindantes y viandantes.

1 El ancho mínimo de la acera en la que se permitirá la instalación de terraza será de 2,50 metros lineales. La instalación de la terraza se instalará de forma que. Quedará como mínimo un paso libre de 1,50 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de la terraza y como mínimo 0,30 metros lineales desde la terraza al bordillo de la calzada. En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada, por ser esta





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

propiedad del solicitante, el ancho mínimo entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,50 metros lineales.

2.- Excepcionalmente se podrá autorizar colocación de terrazas en la zona de aparcamiento de vehículos, previo informe de la Policía Local que acredite que se cumplen las medidas de seguridad, en función del tipo de vía pública en que pretenden ubicarse. No podrán instalarse veladores en zonas de estacionamiento en los lugares que una vez instalada la terraza y la tarima no quede libre una anchura de carril de 3,50 metros para el paso de vehículos. La instalación de tarima a fin de salvar exclusivamente el desnivel, del terreno, precisará de la autorización correspondiente. Será aconsejable en todas aquellas terrazas que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera, sin sobrepasar el desnivel del mismo.

3.- Soportales: No se podrán instalar terrazas.

4.- En las zonas semipeatonales, el ancho mínimo que debe quedar libre será de 3,50 metros, espacio libre que coincidirá con la zona de rodadura de la calzada. El eje de ese espacio libre se medirá desde el punto medio del ancho de la calle. En las zonas semipeatonales las terrazas se podrán instalar únicamente en el período que esté cerrada la calle al paso de vehículos.

Artículo 15.

Los aprovechamientos, por la ocupación de terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimiento de hostelería serán:

a) Anuales: cuando se autoricen para todo el año natural.

b) Temporada:

b. 1) Temporada I: periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre.

b.2) Temporada II: periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de octubre. b.3) Temporada III: periodo comprendido entre el 1 de octubre y 31 de marzo.

Excepcionalmente, y especialmente por razones meteorológicas, y previa petición de los interesados en las tres temporadas se podrá autorizar por la Alcaldía una prórroga del periodo autorizado.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 16.

1.- Los conceptos definidos en esta Ordenanza, se sujetarán a autorización administrativa.

2.- El órgano competente para la concesión de las licencias correspondientes es el Alcalde-Presidente.





Artículo 17.

Podrán solicitar licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de licencias vigentes de los establecimientos de la presente Ordenanza, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

Artículo 18.

1.- Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento disponer de su retirada temporal o definitiva, siempre mediante resolución motivada, sin derecho a indemnización alguna en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de alguna de las condiciones en las que se ha autorizado la licencia*
- b) Por celebrarse acontecimientos culturales, musicales, deportivos, religiosos, festivos, comerciales (mercados, ferias) que tengan lugar en las proximidades de la terraza.*
- c) Por causas justificadas e imprevistas o por causas sobrevenidas que así lo aconsejen: urbanización, implantación, modificación o supresión de los servicios públicos.*

2.- En los supuestos “b” y “c”, la Administración comunicará este hecho al titular de la terraza, con suficiente antelación, y éste, deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación de nuevo hasta que finalice el acto.

Artículo 19.

El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados. Igualmente serán responsables de los daños ocasionados a las personas o a las cosas con motivo de la instalación de la terraza, retirada de la misma y durante el período de vigencia de la licencia, para lo cual suscribirán la correspondiente póliza de responsabilidad civil que cubra en dicho período o con motivo de la instalación o retirada de la terraza, posibles daños a las personas o a las cosas, de los que en todo caso serán responsables; Serán igualmente responsables del mantenimiento y conservación de dicha instalación.

Artículo 20.

Las licencias serán concedidas a título personal e intransferible, quedando prohibido el arriendo, subarriendo y/o cesión, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Artículo 21.

1.- Las solicitudes para la instalación de terrazas se presentarán en el Registro Municipal en el período único comprendido entre el 1 de enero y el 1 de marzo de cada





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

año, para todas las temporadas de uso. Las solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de marzo procederán los derechos de instalación.

2.-Las solicitudes que se refieren a la modalidad de aprovechamiento a que se refiere el artículo 1.1. Si se trata de la primera instalación, se presentan acompañadas de la siguiente documentación: Petición formalizada en el escrito dirigido al Alcalde, especificando datos personales del titular, nombre comercial del establecimiento hostelero, dimensiones de la terraza, ancho de la calzada libre para peatones, número y dimensiones de las mesas, sillas, toldos, sombrillas, jardineras, mamparas y demás elementos decorativos y/o delimitadores. Plano a escala del emplazamiento con definición exacta de su ubicación, con relación al establecimiento que sirve, distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario a instalar. Fotografía a color del mobiliario a instalar. Justificante del pago de la tasa, según Ordenanza fiscal. Certificado emitido por recaudador municipal de estar al corriente de impuestos y tasas municipales. Autorización expresa (por escrito) de los titulares de los establecimientos comerciales colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de la fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia. Cuando se trate de instalaciones de toldos Informe del Técnico Instalador, que acredite la seguridad de la instalación. Justificante de suscripción de una póliza de responsabilidad que cubra posibles daños a las personas o las cosas con motivo de la instalación, retirada, y durante el periodo de la vigencia de la licencia.

3.- Las solicitudes que se refieren a la modalidad de aprovechamiento a que se refiere el artículo 1.2 (Cuando se trate de terrazas cubiertas con elementos estables). Si se trata de la primera instalación (de terrazas cubiertas con elementos estables), se presentarán acompañadas de la siguiente documentación: Petición formalizada de escrito dirigido al Alcalde, especificando datos personales del titular, nombre comercial del establecimiento hostelero. Proyecto, confeccionado por técnico competente, de la instalación que se pretende en la plaza o calle peatonal; Dicho proyecto incluirá: Presupuesto total de las obras e instalaciones que se pretendan efectuar así como del mobiliario, establecimientos afectados, plano de detalle de la estructura cubierta y anejo de cálculo de la estructura la cubierta suscrita por técnico competente, detallando tipo de anclaje; En el supuesto de que por el servicio de urbanismo, dicho anclaje implicase la necesidad de perforar el firme, deberá comprometerse formalmente a la restitución del mismo a su costa, una vez retirada de la instalación; deberá indicarse igualmente el tipo de mobiliario que se va a instalar así como su clase, naturaleza, número, dimensiones y colocación de éstos. Licencia de actividad y funcionamiento de los establecimientos englobados en el proyecto a nombre de quienes presenten la solicitud; La licencia deberá estar en vigor y no encontrarse incurso en expedientes de disciplina urbanística que afecten a la licencia de apertura del local. Justificante de suscripción de una póliza de responsabilidad que cubra posibles daños a las personas o a las cosas con motivo de la instalación retirada y durante el periodo de la vigencia de la licencia. Justificante del pago de la tasa según Ordenanza Fiscal. Certificado emitido por el Recaudador Municipal de estar al corriente de impuestos y tasas municipales. Autorización expresa por escrito de los titulares de los establecimientos comerciales colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia.





Artículo 22.

Renovación de la autorización. La renovación, en años sucesivos, de las autorizaciones otorgadas deberá ir acompañada de la siguiente documentación: Comunicación de la renovación y declaración responsable de que obra en su poder la documentación exigida para la primera instalación, incluido el seguro de responsabilidad civil. Abono de la tasa que la Ordenanza fiscal establezca para cada año. Certificado de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y deudas con el Ayuntamiento de Pantoja. Si se trata de terrazas cubiertas con elementos estables, siempre y cuando se haya desmontado la instalación, un informe del técnico instalador que acredite la seguridad de la instalación. La renovación se producirá de forma automática con la presentación de la indicada documentación, sin que sea precisa nuevamente licencia o autorización municipal. El titular de la terraza está obligado a mantener el cumplimiento del resto de requisitos a los que se refiere la presente Ordenanza, debiendo ser acreditados a requerimiento de la autoridad municipal.

La instalación de terraza, sin haber presentado la documentación exigida para la renovación, será considerada, a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal. La renovación, se producirá únicamente respecto de las condiciones de la terraza autorizada sin que ello implique la modificación de las condiciones de la misma. Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se incluyen en la modalidad que disfrutaran en la temporada anterior, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar de forma expresa el régimen de disfrute anual, utilizándose para ello el documento normalizado.

Artículo 23

Ampliación, reducción y renuncia. Los titulares de terrazas podrán solicitar la ampliación de la terraza, mediante la presentación del documento normalizado, acompañado de la siguiente documentación: Plano de situación del establecimiento y croquis de la terraza respecto de la que se solicita la ampliación. Autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes, cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia. Copia compulsada del seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riegos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza. El mobiliario a instalar en caso de ampliación será de las mismas condiciones que el autorizado en la solicitud inicial. Si la ampliación se refiere a una terraza cubierta con elemento estables, en este caso se entenderá como una nueva instalación y requerirá la presentación del proyecto a que se refiere el artículo 10.3 a de la presente ordenanza. Reducción y renuncia de las instalaciones: Los titulares de terrazas podrán solicitar la reducción de la terraza mediante la presentación del modelo normalizado, con indicación del número de veladores o elementos auxiliares que desea reducir, y teniendo en cuenta que la reducción es definitiva, por lo que en el caso de que, en ejercicios posteriores, quisiese instalar más veladores, deberá tramitar una solicitud de ampliación. Así mismo, los titulares de las terrazas podrán solicitar la aceptación de la renuncia a la misma, a través del modelo normalizado.

Artículo 24





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Las tasas correspondientes al aprovechamiento solicitado se abonarán por temporada o mensualmente. No obstante, lo anterior y previa solicitud de los interesados, el período establecido podrá ampliarse a todo el año natural, desde el 1 de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive, siempre que la ocupación de la vía pública resulte compatible con las prescripciones del Código de Accesibilidad de Castilla la Mancha. Si la ocupación de la vía pública no resultare compatible con la citada norma, solo podrán colocarse los viernes, sábados, domingos, vísperas de festivos y festivos, una vez que la zona se encuentre cortada al tráfico rodado (a partir de las 20:00 horas) y previo informe de la Policía Municipal.

Artículo 25.

- 1.- La solicitud completa decreta para su trámite iniciará el expediente y se someterá a informes de los Servicios Técnicos y de Policía Local.
- 2.-EI Alcalde-Presidente resolverá sobre las solicitudes formuladas tras la correspondiente instrucción.

Artículo 26

- 1.-El funcionamiento de las terrazas de veladores se ajustará al horario de apertura y cierre que marca la normativa de la Comunidad de Castilla la Mancha. 2.-Se entenderá por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso de los usuarios al recinto o instalación.
- 2.-El horario de cierre implicará el cese efectivo de todas sus actividades, por lo que los usuarios no podrán permanecer en las instalaciones.

Artículo 27.

La ocupación del dominio público habrá de cumplir las siguientes condiciones:

- 1.-Se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, máquinas expendedoras, barbacoas o instalaciones análogas, así como la autorización de aparatos audiovisuales y reproductores de sonido.
- 2.- El espacio público ocupado no podrá obstaculizar el paso a espacios de uso común como jardines, centros públicos, sanitarios, locales de espectáculos, zona de paso de peatones, vados permanentes, aparcamientos, acceso a locales, escaparates, portales de viviendas, salvo acuerdo expreso (por escrito) con las comunidades de propietarios y/o particulares.
- 3.-Sólo excepcionalmente se podrá autorizar la instalación de terrazas en la zona de aparcamiento de vehículos, cuando se cumplen las condiciones del artículo 3.2
- 4.-Deberán quedar libres para su inmediata utilización si fuera preciso, los siguientes elementos de servicios públicos: Bocas de riego e hidrantes. Registro de los servicios públicos: alcantarillado, luz, teléfono. Salida de emergencia. Paradas de transportes públicos. Arquetas de registro de servicios. En general todo tipo de mobiliario urbano de uso y servicios.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

5.- El Ayuntamiento podrá calificar determinados espacios como saturados, a efectos de instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las existentes, pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, en el año en curso.

6.- En los casos de concurrencia de varios establecimientos situados en el mismo edificio o en edificios colindantes y que soliciten ocupar el mismo espacio, o que aun no estando en el mismo edificio soliciten ocupar una zona peatonal común a todos ellos, el reparto de la superficie a ocupar se hará entre todos ellos a partes iguales.

7.- Para evitar los problemas de exceso de ocupación, se fijarán, además de los metros cuadrados autorizados, el número de veladores (mesa y cuatro sillas) que se podrán instalar. La ocupación por velador será de 4 metros cuadrados como mínimo.

8.- Los Servicios Técnicos Municipales delimitarán con marcas viales o pintura la zona de ocupación de la terraza.

Artículo 28. Mobiliario y elementos auxiliares.

1.- Los veladores, mesas, sillas, toldos, sombrillas, así como todos aquellos elementos que delimiten la superficie ocupable, como pueden ser: mamparas, jardineras, macetas... etc., deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

2.- No se permitirá la instalación de mostradores, barras u otros elementos para el servicio de terraza. Ésta deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

3.- El mobiliario se comprenderá de: Toldos y/o sombrillas de lona. Mesas, sillas, biombos, mamparas, de metal, madera o mimbre. Elementos auxiliares. Se podrán instalar únicamente los elementos auxiliares regulados en el presente artículo, que pueden ser complementarios o no a una terraza autorizada, tales como estufas de gas para exteriores, al objeto de acondicionar térmicamente las terrazas con autorización anual cuando así lo requiera la climatología. 4.-Las jardineras, maceteros, mamparas, así como el pie y vuelo de las sombrillas y toldos, deberán quedar dentro del espacio autorizado para la terraza, no permitiéndose que ninguno de ellos, ni en todo ni en parte, invada la calzada impidiendo el paso de personas y vehículos.

5.- Cuando se disponga de instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, esta deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión para instalaciones en locales mojados, sin perjuicio del resto de la normativa sobre instalaciones eléctricas. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 29





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

1.- El titular autorizado tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia y con sujeción a las prescripciones de esta Ordenanza y demás preceptos legales.

2.- Deberá figurar en lugar visible y a disposición de los usuarios y de los Servicios Municipales, el título habilitante para el ejercicio de la actividad, y la licencia en la que conste la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sillas y otros elementos autorizados, así como el horario de apertura y cierre de la terraza. Estos datos se recogerán en un cartel facilitado por la Administración al titular de la licencia.

3.- En el caso de renovación de la autorización, se deberá tener igualmente a disposición de los usuarios y de los servicios municipales el justificante de pago de la tasa correspondiente y demás documentación preceptiva.

Artículo 30.

1.- Será obligación del titular de la terraza mantener ésta y cada uno de los elementos que la forman en las debidas condiciones de ornato, salubridad y seguridad, siendo responsable de la limpieza y recogida de residuos que puedan producirse en ella o sus inmediaciones.

2.- No se permite almacenar o apilar productos, cajas de bebidas u otros materiales junto a terrazas de veladores.

3.- Los titulares de las licencias tienen la obligación de retirar y agrupar, al término de cada jornada, los elementos de mobiliario de mobiliario instalados y realizar las tareas necesarias del espacio ocupado por la instalación.

4.- El titular de la terraza se abstendrá de apoyar, instalar o enlazar los elementos que componen el mobiliario de la terraza a elementos de mobiliario urbano: farolas, bancos, señales de tráfico, papeleras, contenedores, barandillas, árboles o similares.

5.- El titular de la licencia será responsable de los posibles desperfectos o daños causados por la instalación y/o uso de la terraza en pavimentos, zonas verdes y/o mobiliario urbano. Si dicha situación se produjera, el titular de la licencia estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reparación o reconstrucción y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos.

6.- El titular de la terraza está obligado a instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados. Queda prohibido ejercer la actividad de terraza con alguno o algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública.

7.- El titular de la licencia está obligado a retirar durante el ejercicio de la actividad de terraza, las cadenas, correas y/ u otros dispositivos utilizados para entrelazar y asegurar los elementos del mobiliario que componen la terraza durante la noche.

8.- Al finalizar la vigencia de la autorización, el titular tiene la obligación de dejar libre el suelo ocupado con la instalación, retirando todos los elementos fijos y/o móviles y efectuando una limpieza general. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria con gastos a costa del





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

interesado. La ejecución forzosa comportará la inhabilitación, por plazo de 5 años, para sucesivas autorizaciones.

Artículo 31.

Será obligación del titular de la terraza:

- 1.- Evitar ruidos y molestias a los vecinos del entorno adoptando las precauciones necesarias.*
- 2.- Evitar invadir espacios no autorizados en las calzadas, aceras, soportales, pasos y acceso a edificios de viviendas o establecimientos.*

Artículo 32.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas para cada supuesto:

- a) Mediante la instalación de maquinaria pesada de construcción que impida el normal tránsito peatonal o rodado pro las vías públicas locales, que nunca podrá exceder de los tres (3) mtrs lineales desde la alineación de fachada:*
 - A partir de la fecha de instalación sin cargo*
 - A partir del tercer mes de utilización y por edificios: 300 € por mes o fracción*
 - A partir del sexto mes de utilización y por edificios: 500 € por mes o fracción.*

La colocación de alguno de estos elementos en un lugar en el que ya hubiera estado emplazado con anterioridad será considerada a efectos del cómputo de días, como sucesiva del periodo anterior de no haber transcurrido más de seis meses entre el final del primer periodo y el inicio del segundo.

- b) Mediante la instalación de material de construcción en la vía pública, que nunca podrá exceder de tres (3) mtrs. de ancho desde la alineación del bordillo.*
 - Ocupación de suelo público por obras menores:*
 - o Los 7 primeros días: sin cargo*
 - o A partir de la 2ª semana: 0,50 €/día y metro lineal*
 - o A partir de la 3ª semana: 1 €/ día y metro lineal*
 - o A partir de la 4ª semana: 1,20 €/día y metro lineal*
 - o A partir de la 5ª semana: 1,80 €/ día y metro lineal.*
 - Ocupación de suelo público por obras mayores.*
 - o Los 4 primeros meses: Sin cargo*
 - o A partir del Cuarto mes: 1 €/día y metro lineal*
 - o A partir del Sexto mes: 1,20 €/día y metro lineal*
 - o A partir del Octavo mes: 1,80 €/día y metro lineal.*





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

- c) *Por la instalación de quioscos o de casetas para cualquier tipo de venta o de casetas auxiliares de otra actividad principal: la cantidad de 100 euros mensuales.*
- d) *Por la ocupación de la vía pública con toldos, pérgolas y similares con fines comerciales, así como por la instalación de medios auxiliares para el ejercicio de actividades comerciales la cantidad de 3 €/m2 al año.*
- e) *Mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes:*

- i. *Puestos de venta ambulante con licencia permanente anual en el mercadillo municipal*

Puestos de hasta ocho (8) mtrs lineales de frente: 200 €/anuales

Puestos de más de ocho (8) mtrs. lineales de frente: 300 €/anuales

- ii. *Los puestos que se instalen de modo eventual con autorización municipal, por 1 día abonarán la cantidad de 7 €/día en concepto de ocupación de suelo.*

- iii. *Camiones tienda de todo tipo de producto que la normativa no lo prohíba, en la vía pública o espacios libres, sin sede y/o actividad comercial en el municipio: 200 €/anuales*

Este precio podrá ser modificado en función de la posible subasta que se efectúe de ubicaciones determinadas en puestos de mercado, por espacios de tiempos determinados; en favor de aquellas personas que obtuviesen la adjudicación.

- iv. *Puestos instalados con razón de festividades locales: Consistirá en las siguientes cantidades por el periodo de tiempo en el que duren las fiestas locales.*

Atracciones para adultos: 200 €

Atracciones Infantiles: 180 €

Puestos de comestibles pequeños (de patatas, helados, etc...) y semejantes: 80 €

Churrerías y otros de tamaño semejante: 300 €

Tómbolas, Bingos y semejantes: 150 €

Casetas de tiro, pelotas, patos y semejantes: 66 €

Coches de choque y semejantes: 300 €

Castillos hinchables, camas elásticas y semejantes: 80 €

Puestos de venta que se desmontan en 1 día y semejantes; 7 €/día

Puestos de bebidas alcohólicas y semejantes: 15 €/día

- f) *Por la instalación en fachadas, con acceso directo desde la vía pública, de elementos de venta o para prestar servicios, comerciales o análogos, 300 €/año por elemento.*

Artículo 33.- Devengo:





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir

- a) *Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.*
- b) *Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.*

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por casus no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y la Ley 9/2012, de 29 de noviembre de Tasas y Precios Públicos de Castilla – La Mancha.

Artículo 34.- Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de estas tasas se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicándose igualmente la modificación que se ha realizado el pasado 25 de mayo de 2023.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

La tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada e ingreso directo en las distintas cuentas que tiene este Ayuntamiento de las diferentes entidades bancarias existentes en el municipio debiendo el interesado presentar, el mismo día, el justificante de ingreso en las oficinas municipales.

CAPITULO V

INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 35.

A los Servicios Técnicos Municipales y Policía Local se les atribuye la función específica de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables, correspondiéndoles funciones de investigación averiguación e inspección en esta materia.

Artículo 36.-Infracciones.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

1.- Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones otorgadas a su amparo.

2.- Las infracciones relativas a emisión de ruidos por encima de los límites autorizados, instalación de terraza y elementos sobre la vía pública careciendo de autorización municipal y aquellas que afecten a la limpieza y condiciones de la vía pública, se tramitarán y sancionarán conforme a su normativa específica.

3.-Responsabilidad: Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

Artículo 37. Clasificación de infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasificarán como leves, graves y muy graves.

Artículo 38.

Son infracciones leves:

1.- La ocupación de mayor superficie en menos de un 30 por ciento. 2.- El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora. 3.- No instalar todos los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.

4.- El deterioro leve en el mobiliario urbano que se produzca como consecuencia de la actividad objeto de licencia.

5.- El incumplimiento de la obligación de recogida diaria de los elementos que componen la terraza cuando la actividad no esté en funcionamiento.

6.- La colocación de envases fuera del recinto.

7.- La no exhibición o exhibición defectuosa del cartel habilitante de la licencia.

8.- La instalación de mayor número de veladores que no exceda del 30 por ciento de los autorizados.

9.- Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificadas como graves o muy graves.

Artículo 39.

Son infracciones graves:

1.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30 por ciento y en menos de un 50 por ciento.

2.- La instalación de mayor número de veladores en un 30 por ciento más de los autorizados.

3.- El deterioro grave de elementos de mobiliario urbano o en vía pública anejo o colindante al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

- 4.- Colocación en la terraza de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar.
- 5.- No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza que no constituya infracción leve.
- 6.- La utilización del mobiliario urbano para apilar y enlazar el mobiliario de la terraza. 7.- La negativa a presentar documentación correspondiente de la terraza, que autoriza su instalación a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que se designen al efecto por el Ayuntamiento.
- 8.- La no retirada de la terraza al finalizar la temporada.
- 9.- La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves en un año.

Artículo 40.

Son infracciones muy graves.

- 1.- La instalación de cualquier elemento en la terraza sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente Ordenanza.
- 2.- La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado. 3.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 50 por ciento.
- 4.- La instalación de veladores en un 50 por ciento más de los autorizados.
- 5.- La instalación de terraza en forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados, y el tránsito de vehículos de emergencia, así como cuando no se respete el horario de carga y descarga.
- 6.- La falsedad, manipulación u ocultación de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de correspondiente licencia.
- 7.- El incumplimiento del horario de cierre que exceda de una hora.
- 8.- Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
- 9.- La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
- 10.- Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.
- 11.- Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.
- 12.- La instalación de veladores careciendo de la licencia para la instalación.
- 13.- La comisión de dos infracciones graves en un año.

Artículo 41. Instalaciones carentes de licencia.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales, sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por la Alcaldía-Presidencia, la cual actuar en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que llevará a efectos de los servicios municipales.

Artículo 42. De las medidas cautelares.

1.- Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 26.2.2 del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2.- Potestad para adoptar medidas cautelares:

2.1 El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2.2 El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

1.- Instalación municipal.

2.- Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de peatones.

3.- Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad municipal o sus Agentes.

2.3 Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

Artículo 43. Sanciones

1. Las infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

A.- Las infracciones leves: Multa entre 6,00 y 30,00 euros.

B.- Infracciones graves: Multa entre 30,00 y 60,00 euros.

C.- Infracciones muy graves. Pérdida automática de la autorización.

2. Si el suelo público no fuese limpiado después de su uso, el Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza, corriendo los gastos ocasionados, además de la sanción económica de parte del infractor.





Artículo 44. Procedimiento sancionador.

En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la normativa estatal y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 45. Órgano competente

1.- Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Ayuntamiento de Pantoja.

2.- La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

3.-Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Pantoja.”

Se pasa a la votación de la reactivación de la parte de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros con finalidad lucrativa, aprobada en sesión plenaria el pasado 30 de noviembre de 2023, referente a la ocupación del suelo público con finalidad lucrativa, quedando aprobada por la unanimidad de los concejales asistentes.

PARTE INFORMATIVA

SÉPTIMO.- DACIÓN DE CUENTA DE DECRETOS DE ALCALDÍA (DEL N° 392 AL N° 543 DE 2023)

El Sr. Alcalde pregunta al grupo municipal socialista si tiene algo que decir.

La Sra. Parro comenta el Decreto 416/2023 se presenta una factura del Colegio Oficial de Veterinarios de Toledo, y quiere saber a qué es debido.

El Sr. Alcalde le aclara que esa factura es debida a los festejos taurinos que se realizan durante las Fiestas Patronales y que por obligación, los Veterinarios deben estar presentes.

La Sra. Parro comenta sobre el Decreto nº 399/2023 relativo a las dietas de las Juntas de Gobierno, que en principio se dice del día 14 de junio de 2023 y no se corresponde con el importe a pagar y pregunta si puede ser una errata por faltar una Junta más.

El Sr. Alcalde le comenta que seguramente sea una errata. Se va a comprobar y se hará un Decreto rectificativo.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

La Sra. Parro comenta que el Decreto nº 402/2023, referente a la empresa Flexiweb Solutions, S.L. a que se debe ese gasto.

El Sr. Alcalde le aclara que es la compra de tuberías de riego por goteo con sus programadores que se han tenido que cambiar en las zonas verdes. No obstante, el Sr. Alcalde le comenta que lo comprobará.

La Sra. Parro comenta sobre el Decreto nº 523/2023, referente al proceso selectivo de la Plaza de Policía Local, y que en el Pleno del 20 de septiembre le preguntó al Alcalde sobre este tema y quiere información sobre si el nuevo Policía Local va a poder entrar en el curso de la Escuela de Protección Ciudadana que se va a celebrar en Enero.

La Sra. Secretaria le aclara que el pasado 27 de diciembre se realizó la última prueba de este proceso selectivo acudiendo 3 de los 4 aspirantes convocados y se está esperando los resultados. También le comenta que se ha recibido por parte de la Escuela de Protección Ciudadana comunicación del comienzo del curso el próximo 24 de enero y dan de plazo hasta el 19 para comunicar el nombre del aspirante que lo va a realizar.

Se comenta también que la duración del curso es de 6 meses y luego 3 meses más de prácticas en el municipio siendo el Policía Local actual su tutor de las prácticas porque ya tomó posesión como funcionario de carrera y para las fiestas de Pantoja a celebrar el próximo septiembre se tendrá 2 policías locales funcionarios de carrera.

OCTAVO.- RUEGOS Y PREGUNTAS

El Sr. Alcalde pregunta al grupo municipal socialista si tiene algún ruego.

La Sra. Parro comenta que en la página web del Ayuntamiento está sin actualizar apareciendo todavía los nombres de los concejales de la legislatura pasada.

El Concejal Portavoz del Grupo Popular, Sr. Arias, le responde que se está actualizando la página web del Ayuntamiento con el dominio “.es”

La Sra. Parro pregunta si se publica para conocimiento de los vecinos la celebración de los Plenos. El Sr. Alcalde le responde que en los 2 Tablones de Anuncios, se publican las citaciones correspondientes a la celebración de los Plenos. La Sra. Parro comenta si se puede publicar también en Facebook a lo que el Sr. Arias le responde que tomará nota de ello.

Por último la Sra. Parro comenta que ha habido algún vecino, con tarjeta de minusválido, y que ha solicitado la plaza de minusválido y que no ha tenido respuesta.





AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

El Sr. Alcalde comenta que a veces se quiere tener una plaza reservada de aparcamiento delante de nuestras casas teniendo a la vez garaje y eso es imposible. Se han marcado 2 plazas de minusválidos, una cerca del Ayuntamiento y otra en el Pabellón Polideportivo. También comenta que van a seguir estudiando el tema y si es necesario se marcarán.

La Sra. Parro concluye su intervención deseando un Feliz Año Nuevo a todos.

El Sr. Alcalde concluye comentando que a partir del mes de octubre, en que fue nombrado Presidente de la Mancomunidad de la Sagra Alta, la nómina del Alcalde ha sido reducida a un 70% y el 30% restante lo paga la Mancomunidad. Desea igualmente Feliz Año a todos y espera a todos los vecinos y vecinas de Pantoja en la fiesta de las pre-uvas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las doce horas y cuarenta y dos minutos y yo como Secretaria DOY FE.

Fdo. Teresa Galdeano de Alba

SECRETARIA – INTERVENTORA

Vº Bº

EL ALCALDE – PRESIDENTE

Fdo. Julián Torrejón Moreno

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

